

## FORMAS DE ESTADO

*Por el Dr. Fausto E. BALLADO BERRON, Profesor de la Facultad de Derecho.*

*Introducción.—La tripartición aristotélica.—La bipartición de Macchiavelo.—Estados simples y compuestos.—Uniones de Estados.—Democracia y autocracia.—Conceptos técnicos de autocracia y democracia.*

*Introducción.*—La división de las formas estatales no es un problema distinto del de la división de las formas de gobierno, pues la especificación de diversas formas de Estado equivale a una división de los Estados (entendido este término en sentido jurídico positivo) con un criterio substancial, esto es, jurídico normativo.

Esta situación fué reconocida ya desde la antigüedad clásica, donde Aristóteles describió el Estado como orden (*Política*, libro III, 1274 b, 1278 b), y continúa siéndolo en la actualidad por la teoría política dominante, en la que Hermann Heller considera dos formas fundamentales de Estado: la democracia, a la que entiende como “una estructura de poder construída de abajo arriba”, y “la autocracia (que) organiza el Estado de arriba abajo” (*Teoría del Estado*, sec. III, cap. III, inciso 4, apartado C). Es decir, que en Heller el criterio decisivo para distinguir las formas del Estado es un criterio jurídico, pese a su concepción del Estado como “una unidad real”, “una conexión real de efectividad”, “una unidad que actúa de modo casual”, pues hábilmente elude el contrasentido de su posición, afirmando que “el derecho y la realidad pueden e, incluso, deben separarse, ... en estas localizaciones (democracia y autocracia) de la soberanía en el pueblo o en el dominador”.

Es importante destacar estos reconocimientos inevitables que la teoría política, tanto clásica como contemporánea, hacen de la tesis afirmada por nosotros de que el Estado es, ante todo, un orden normativo:

el Derecho, pues nos interesa sobremanera desenmascarar ese interesado dualismo del Estado como orden y como realidad causal. A este respecto es conveniente recordar aquí estas contundentes palabras del jefe de la Escuela de Viena:

“Admitido que el Estado es un orden, toda cuestión ulterior en torno a la esencia del mismo no es más que una cuestión acerca de la forma y el contenido esenciales de un orden ... la afirmación de que el Estado es un orden no ha suscitado apenas *serias* objeciones, ni tampoco la de que ese orden sea un orden coactivo de la conducta humana. Pero ocurre que la casi evidencia de este punto de partida se va perdiendo en el curso de la exposición teórica, por la razón de que lo ‘ordenado’ desplaza a la ordenación, y el objeto de ésta recaba su autonomía frente al orden mismo. El acento se desplaza del momento ideal del ‘orden’ al momento sensible del ‘hombre’, cuya conducta constituye el contenido de aquél. Y esta tendencia a traducir las ideas en imágenes sensibles, *que domina a las mentalidades ingenuas*, pero de la que necesita emanciparse el pensamiento científico, es la que, prescindiendo de la ‘referencia’, se dirige a lo ‘referido’; la que en lugar de la ‘relación’ pone las cosas que son ‘relacionadas’; la que convierte la ‘función’ en ‘objeto’ substancial (*Teoría General del Estado*, libro II, párrafo 18).

Asentada la normatividad del Estado, destaca con toda claridad lo infundado de la afirmación de Alessandro Groppali, hecha en el sentido de que las formas de gobierno deben considerarse como algo distinto de las formas de Estado, aduciendo que aquéllas “conciernen a los métodos de organización de los poderes supremos del Estado”, mientras que éstas “se refieren a las relaciones que se establecen entre pueblo, territorio y gobierno, según que se funden en un organismo único o que sean descentralizados” (*Doctrina General del Estado*, segunda parte, cap. VIII, inciso primero). Y esta distinción entre uno y otro tipo de formas gubernamentales y estatales es injustificada, porque la “organización de los poderes” del Estado es lo que propiamente constituye su régimen de “gobierno”, y los “métodos de organización” de esos poderes son los que establecen, en su calidad de principios constitucionales, las “relaciones” constitutivas del ámbito personal (“pueblo”) y espacial (“territorio”) de validez del complejo de normas cuya unidad es el Estado.

Así pues, el criterio para clasificar a los Estados según sus formas ha sido siempre y es ahora un criterio jurídico.

*La tripartición aristotélica.*—Si se dice, por ejemplo, que la Constitución mexicana del 57 surge del mero hecho de que un grupo de hombres llamados constituyentes, después de discutir por largo tiempo, se pusieron mayoritariamente de acuerdo para redactarla en la forma que históricamente la conocemos, estaremos señalando las causas naturales inmediatas que le dieron origen, pero no la estaremos describiendo en su auténtica realidad, que no es una realidad causal. El sentido jurídico, político, económico, religioso e incluso artístico y militar de ese documento, sólo podremos conocerlo si admitimos en principio la existencia de otra realidad histórica distinta de la natural causalista: la realidad normativa, la realidad determinada por el deber, por las relaciones imputativas, en las que no se va de las causas a los efectos, sino de los supuestos a las consecuencias. Esta realidad es, pues, conocida en su estructura esencial merced a una legalidad lógica distinta de la legalidad de las ciencias naturales de fundamento matemático. El fundamento de esa realidad es la jurisprudencia pura, que viene a ser así en el campo de las ciencias sociales el analogon de la matemática.

Ahora bien, se puede elaborar una clasificación de los Estados, de carácter jurídico, atendiendo bien a esa realidad o bien a tipos ideales. Aristóteles prefirió el primer camino al distinguir tricotómicamente los Estados en monarquías, aristocracias y democracias. Esta división busca tipos reales, por lo que se ve obligada a incrementar continuamente los miembros de la clasificación, al descubrir Estados que aunque similares en lo general a cualquiera de aquellos tipos convencionalmente señalados al principio, presentan con ellos una profunda diversidad en otros caracteres que, conceptualmente, son del mismo rango que los originalmente tomados en consideración para postular la partición tricotómica. El mismo Aristóteles comprendió esta situación, y con su proverbial acuciosidad e ingenio, opuso a su propia clasificación de formas que llamó "puras" por tender según él al bienestar colectivo, la diversa tricotomía de formas que calificó de "impuras", porque persiguen, pensó el de Stageira, intereses bastardos de los detentadores del poder; esta segunda clasificación divide los Estados en tiranías, oligarquías y oclocracias.

Esta consecuencia, como veremos a continuación, se le hace también ineludible a la moderna teoría del Estado que, aunque busca consecuentemente un criterio sistemático y no real de partición para clasificar los Estados, incurre en el error de tomar en cuenta elementos facticios para realizarla, con lo que también se ve en la necesidad de incrementar el número de miembros de su clasificación indefinidamente, por no poder colocar un criterio de división sobre el otro fundado en su

intrínseco valor conceptual, ya que más diferencias pueden existir entre una monarquía absoluta y una monarquía constitucional, por ejemplo, que entre esta última forma monárquica y una república.

La tripartición aristotélica fué, fundadamente, adicionada por Polibio con dos formas mixtas, que bien pudieron ser tres, en las que el ejercicio de la función estadual sería compartido por el monarca y el pueblo o por éste y una aristocracia. Aquí pudo incluirse una tercera forma mixta en la que el poder fuese compartido, como en el Estado feudal o estamentario, por el monarca y una aristocracia, sólo que en la época de este autor, la del poderío de Roma, aún no se había desarrollado esta forma de Estado.

Podemos decir que la clasificación aristotélica de los Estados no ha sido superada por la moderna ciencia del Estado, según tendremos oportunidad de acreditar seguidamente.

*La bipartición de Macchiavello.*—La conocida distinción de los Estados en monarquías y repúblicas, adolece también del defecto de partir de tipos reales históricos para clasificar los Estados, y conduce a inevitables confusiones. En efecto, si por monarquía entendemos aquellos órdenes en los que el poder supremo es ejercitado por una sola persona, para ser consecuentes tendríamos que incluir en este apartado a los déspotas, tiranos y dictadores de todo género, aun a aquellos que no tuvieron la pretensión de hacerse llamar en términos de realeza príncipes, emperadores, zares, etc.; pero a ello se oponen algunos autores, especialmente los partidarios del régimen monárquico, por motivos ético-políticos. Y si por Monarquía entendemos, como literalmente significa, “señor único”, entonces las llamadas monarquías feudal, parlamentaria y aun la puramente constitucional, no son auténticas monarquías, pues el poder se ejerce en ellas por el monarca y los estamentos, en la primera, por el parlamento en la segunda, y por éste y el monarca en la tercera.

En cuanto a la república, podemos decir que, si por este régimen se entiende el gobierno de la mayoría, entonces no podríamos incluir en él los sistemas denominados tradicionalmente timocracia, plutocracia, etc., porque en ellos la legislación y la ejecución corresponden a un número relativamente pequeño de personas: guerreros, sacerdotes, nobles, ricos, etc. Y si restringimos el concepto de república, para poder incluir en él al tipo histórico casi desaparecido de los regímenes aristocráticos en todas sus variadas manifestaciones, diciendo que es aquél Estado en el que gobiernan varias personas y no una sola, entonces nos encontramos con un concepto negativo: es república todo lo que no es monarquía, entendida ésta como el régimen de un “señor único”, que no po-

dremos distinguir esencialmente de la oligarquía y que podría incluir perfectamente todos los tipos de monarquías no absolutistas. O en pocas palabras: que la distinción de las formas de Estado en monarquías y repúblicas, no nos sirve absolutamente para nada desde el punto de vista sistemático de la teoría del Estado.

Lo anterior revela la insuficiencia de los llamados tipos reales como criterios teóricos de clasificación. La única división correcta de los Estados desde este punto de vista, sería la que comprendiese tantos miembros como Estados han existido, existen y existirán en el porvenir, o sea que el problema retornaría al punto de partida: la necesidad de encontrar un criterio que nos permita describir científicamente a los Estados desde un punto de vista unitario.

Antes de seguir adelante y a guisa de mera información, conviene exponer a grandes rasgos en qué consisten concretamente los diversos tipos reales de Estados que se han mencionado. Se califica generalmente de *monarquía absoluta* aquel régimen de gobierno en que una sola persona ejerce la función legislativa; decimos que esta calificación es general y no universal, porque hay quienes distinguen estos regímenes en dos subtipos: la *monarquía absoluta propiamente dicha* y el *despotismo*. Se denomina *monarquía feudal o estamentaria* a la que se encuentra organizada en forma de pirámide, cuya cúspide ocupa el monarca como señor feudal supremo y propietario eminente (recuérdese la distinción del derecho natural entre dominio eminente o propiedad superior y propiedad inferior) de la totalidad del territorio del Estado; inmediatamente vienen, subordinados al anterior, los señores feudales o barones; y de aquí en adelante las diversas categorías de vasallos. En este sistema, la función legislativa es casi nula, por la preponderancia del derecho consuetudinario, y la potestad de mando del monarca sólo se ejercita directamente sobre los señores de superior categoría. La monarquía estamentaria se caracteriza porque en ella se ejerce la función estadual por un monarca hereditario o de elección vitalicia, en unión de los estamentos o "brazos", esto es, de la asamblea de la aristocracia, el alto clero, la pequeña nobleza de los terratenientes y las ciudades, siendo independientes en algunas materias las competencias de la asamblea y el monarca. Se llama *monarquía constitucional* aquella en la que el poder del Estado se ejerce por el monarca asociado a un parlamento. Este sistema presenta dos variantes: la *monarquía constitucional pura*, en la cual la jefatura del Estado y las funciones ejecutiva y administrativa corresponden al monarca, y la *monarquía constitucional parlamentaria*, donde el monarca sólo conserva la jefatura y representación internacional del Estado. Desde lue-

go que entre ambos tipos existen realmente una multiplicidad de variantes históricas, del mismo modo que los hay en todos los sistemas anteriormente mencionados y en los que enumeraremos después.

La *república aristocrática* se caracteriza por constituir el gobierno de una clase social privilegiada de sacerdotes, guerreros, nobles, ricos, etc. El Estado gobernado por la mayoría de la población se denomina *república democrática*, de la cual existen varios tipos, algunos de los cuales también son aplicables a la república aristocrática, como el de la *república centralista* y la *federativa*, según la mayor o menor descentralización de la función legislativa que en ella se dé.

Existe asimismo un tipo real de Estado, que puede ser monárquico o republicano, pero que presenta características dignas de mención especial. Se trata de las llamadas *dictaduras de partido*, que pueden ser *monárquicas*, como la del fascismo italiano y, quizás, el falangismo español, o *republicanas*, como el nacional socialismo alemán y el sovietismo ruso. Las de carácter republicano asumen generalmente la forma aristocrática o la oligocrática, según que el poder lo ejerza una clase social considerada la más relevante (burguesía o proletariado) o una minoría de directivos del partido dominante.

Podríamos escribir ilimitadamente sobre los tipos reales de Estados, por la razón de que es muy fácil encontrar diferencias bastante profundas entre las diversas organizaciones estatales que presenta la historia; pero con la descripción somera que hemos hecho de las más importantes, creemos haber satisfecho ampliamente nuestro cometido de meros informadores.

*Estados simples y compuestos.*—Otra conocida clasificación de las formas de Estado es la que los divide en Estados simples y Estados compuestos, entendiéndose por los primeros aquéllos “en que existe una sola soberanía sobre un sólo pueblo y en un sólo territorio”, y por los segundos, los que están formados “de otros Estados, esto es, que comprende(n) entre sus elementos constitutivos a Estados menores, siendo un Estado de Estados” (Groppali, *opus cit.*, parte II, cap. VIII, inciso B). Un somero análisis de lo anterior, nos revela que se trata de un galimatías verdaderamente incomprensible, porque se da a entender que en los Estados compuestos hay varias soberanías, lo que es absurdo, porque el concepto de soberanía es excluyente: un orden es soberano en cuanto delimita el ámbito de validez de los restantes órdenes que, por ello, por estar restringidos en sus alcances por un orden superior, no son soberanos. Por tanto, es imposible concebir dos o más soberanías yuxtapuestas en un mismo Estado, y aun en Estados distintos y sin rela-

ciones personales, espaciales o temporales. La distinción de Groppali viene a ser así, perfectamente ininteligible.

Lo que ese autor quiso hacer y no pudo, fué describir una realidad normativa que está al alcance de todos: la diferencia que existe entre Estados llamados unitarios y Estados denominados federales. El orden jurídico de un Estado unitario se compone exclusivamente de normas centrales válidas para todo su territorio, y el de un Estado federal está constituido por esta clase de normas y, además, por normas locales que sólo valen para determinadas circunscripciones de ese mismo territorio. En este segundo tipo de Estado, a la primera clase de normas se las llama leyes federales, en tanto que a las segundas se las designa como leyes locales.

Las materias que en el Estado federal se encuentran sujetas a la legislación de los llamados Estados miembros son, generalmente, más numerosas y más importantes que las materias sujetas a la legislación de las denominadas provincias autónomas en el Estado unitario o central. Tanto en el Estado federal como en el unitario, puede darse una subdelegación de la función legislativa, en materias de menor importancia, para los órdenes jurídicos municipales.

En el Estado federal el orden jurídico total está constituido por un orden central, en virtud del cual se constituye una comunidad jurídica parcial que abarca todas las personas residentes en el territorio del Estado; esta es la llamada federación; y diversos órdenes jurídicos locales, por lo que se forman comunidades jurídicas parciales que comprenden solamente las personas que residen en las circunscripciones territoriales correspondientes. Un fenómeno similar puede ser descrito en relación con los Estados miembros y los municipios, pues aun cuando la validez de los órdenes jurídicos municipales la determina la constitución federal del Estado, se les somete en muchos aspectos a los órdenes locales; pero aunque así no fuera, tal cosa no tendría mayor importancia para el objeto de este estudio. Lo importante es percatarse de que una misma persona puede pertenecer simultáneamente a la comunidad municipal, a la comunidad local y a la comunidad federal, siendo esta última la que con mayor fuerza la sujeta, por la importancia de los deberes que impone.

El Estado federal, los Estados miembros y los Municipios se apoyan en su propia constitución, encontrándose todas ellas subordinadas a la constitución federal, pero conservando las de los Estados miembros y de los Municipios cierta autonomía, en las materias que les están reservadas, para legislar al respecto, pudiendo inclusive modificar los Estados miembros y los Municipios sus propias constituciones. Sin embar-

go, esta autonomía legislativa tiene por fuerza que encontrarse limitada, ya que si no lo estuviera, no podría hablarse de un Estado, sino únicamente de unión de Estados. Y con esto llegamos a un fenómeno considerado de derecho internacional.

La constitución del Estado federal tiene que limitar la competencia de sus Estados miembros para modificar las constituciones locales, por lo menos en lo que concierne a la representación internacional total, pues de otro modo se desintegraría el Estado. Esto significa que si bien el orden jurídico nacional "delega ciertas materias en los órdenes jurídicos locales, mediante un fenómeno de descentralización en la función legislativa y, también, en las funciones ejecutivas y administrativas conexas de manera directa con la primera, tiene que mantener el grado de descentralización dentro de ciertos límites máximos para asegurar la unidad del Estado. Cuando se traspasa este límite máximo de descentralización nos encontramos en presencia de la unión de Estados.

*Uniones de Estados.*—Los tipos reales más importantes de uniones de Estados son: el *Estado federal*, de que hablamos antes; la *confederación*, constituida por una agrupación regional de Estados, como la actual Liga Árabe; el *protectorado*, por el que un Estado se obliga a dar protección internacional a otro, que renuncia en favor del primero el ejercicio de determinadas funciones, principalmente las relativas a la política exterior; el *vasallaje* o Estado de Estados, que es la unión entre un Estado superior y otro u otros sometidos, fundándose en una relación de sumisión entre dos Estados, la que generalmente consiste en la absorción de la representación internacional del Estado vasallo y su obligación de pagar tributos en dinero, en especie o en tropas; y las *sociedades internacionales*, constituidas por una agrupación no regional sino universal de Estados soberanos (entendido este término en sentido jurídico material), que teóricamente pueden abarcar la totalidad de los Estados, como la Sociedad de las Naciones y la Organización de las Naciones Unidas.

La diferencia entre federación y confederación es meramente cuantitativa o de grado en la descentralización de las funciones públicas, pues en la primera existe una división de las competencias legislativas, jurisdiccionales y administrativas entre el Estado federal y los Estados miembros, en tanto que en la confederación cada Estado conserva íntegramente esas competencias en el ámbito del derecho interno, cediendo sólo una pequeña parte de ellas en el campo del derecho internacional, como cuando se establece, por ejemplo, un tribunal central para decidir los conflictos entre los Estados miembros, pero al que no pueden comparecer los par-

ticulares. La doctrina tradicional hace radicar la diferencia entre federación y confederación, en el fundamento jurídico material de la unión, diciendo que es federal la unión basada en una constitución, y confederal la que se apoya en un tratado. O también: que la unión de Estados soberanos es una confederación, en tanto que la de Estados no soberanos es una federación. Tal aseveración podría tal vez aceptarse como una descripción relativamente aproximada de la realidad histórica, pero de ningún modo como una distinción sistemática, ya que nada impide suponer que un tratado internacional dé origen al nacimiento de un Estado ya no digamos federal sino inclusive unitario o central, y que una constitución pueda establecer un grado tal de descentralización de las funciones públicas, que conceda inclusive representación internacional a cada uno de los Estados miembros, con lo que propiamente sólo existiría una confederación.

Las uniones de Estados pueden presentar muy variadas formas y una gran diversidad de contenidos, entre los cuales podemos citar las que son propiamente alianzas o bien meras uniones administrativas, o ambas cosas. Tales uniones estaduales pueden ser también paritarias, como la federación y la confederación, y no paritarias, como el protectorado, el vasallaje y las sociedades internacionales (recuérdese respecto de estas últimas el Consejo de la Liga de las Naciones y el Consejo de la Organización de las Naciones Unidas, en los cuales sólo tienen representación permanente los grandes poderes, por lo que no son uniones paritarias).

De todo lo anterior destaca meridianamente que todos los criterios para clasificar a los Estados, mediante formas o tipos reales, son completamente inservibles. Inclusive los criterios de centralización y descentralización corren pareja suerte, por cuanto constituyen un punto de vista simple y relativizado cuantitativamente. Tales conceptos presentan una mera utilidad descriptiva, por la imposibilidad de establecer, en un momento cierto, la centralización mínima o la descentralización máxima que hagan del Estado una unidad. Esta insuficiencia se revela en los casos de frontera que se pueden presentar entre la federación y la confederación de Estados.

Surge de aquí la necesidad de establecer un criterio sistemático para poder distinguir a los Estados entre sí, según las distintas formas que presenten. Desde luego, debe advertirse que, para ello, es indispensable partir de tipos ideales y no reales, pues de lo contrario correríamos el riesgo de que la realidad histórica descartase, si no en el pasado, por lo menos en lo porvenir, los tipos propuestos.

*Democracia y autocracia.*—Desde luego, podemos afirmar que, hasta hoy, el único criterio sistemático con que cuenta la teoría del Estado para estudiar las formas estadales, es el que parte de los conceptos de autocracia y democracia, entendidos no como realidades sino como tipos ideales, no como gobiernos de un déspota o del pueblo, sino como meras técnicas de producción jurídica, de producción del derecho. La idea helleriana de que “la manera como se distribuya el poder en el Estado determina la forma del mismo” (*opus citado*), no es pues aceptable, aun cuando se pretenda desembocar con ella en los conceptos de la democracia, entendida como “una estructura de poder construída de abajo arriba”, y de la autocracia, considerada de manera inversa a la anterior, ya que el propio Heller hace descansar su distinción en los principios de lo que él llama “soberanía del pueblo” para la democracia y “soberanía del dominador” para la autocracia, como si la de soberanía fuese una calidad que pudiese pertenecer a los hombres como entes psicofísicos, como realidades causales, del mismo que les pertenece el vigor muscular o la capacidad intelectual. Ya vimos en el inciso *Estados simples y compuestos*, que la soberanía sólo puede ser una calidad del orden jurídico. Y si bien es cierto que Heller relativiza posteriormente sus conceptos de democracia y autocracia, siguiendo en ello a Kelsen, también es verdad que tal relativización no hace ni puede hacer de los mismos, tipos ideales de clasificación, por la base causal naturalista en que se encuentran sustentados.

Otra cosa, y muy importante, queremos advertir aquí: con relación a las formas de Estado cuyos nombres sirven de epígrafe a este inciso, en todo tiempo se han emitido juicios de valor, bien para aprobar una, bien para desaprobar la otra. Por ello, y por la singular importancia política que tiene en la actualidad la discusión entre ambos conceptos, entendidos asistemáticamente como realidades estadales, conviene precisar los términos a la luz de la teoría, para no confundirlos ni considerar que ésta puede utilizarse para justificar o condenar una de estas formas ideales.

Hacer tal cosa resulta por demás indispensable, si consideramos que fácilmente puede haber un malentendido sobre el particular, dado que los más serios expositores de la teoría pura del Derecho y del Estado, declaran su preferencia ideológica por uno de estos tipos de Estado y lo hacen en las propias obras en que exponen tal teoría. Esto es, el hecho de que Hans Kelsen y muchos de sus seguidores se pronuncien por la ideología democrática, no significa que la teoría justifique esta forma de Estado y condene la forma autocrática. Claro está que tal cosa la pos-

tulan los propios cultivadores de esta corriente de pensamiento, pero conviene insistir en ello para evitar desviaciones metódicas en la comprensión de la postura.

Se ha dicho por otros autores que la democracia encarna la forma de Estado orientado por ideales personalistas, en tanto que la autocracia representa el régimen inspirado por ideales transpersonalistas. Por los primeros se entienden aquellas pautas de valor características de la ideología occidental cristiana que considera a la persona como un fin supremo, siendo principalmente los principios de liberalismo individualista los que se califican de ideales personalistas, como, por ejemplo: el del respeto pleno a la integridad física y patrimonial de los particulares, el de inviolabilidad del domicilio, el de igualdad política, el de libertad individual, etc. Los llamados ideales transpersonalistas son aquellas pautas de valor propias de las ideologías racistas, teológicas, absolutistas o socialistas, que consideran al grupo étnico, a la Iglesia, al monarca o la clase —aristocrática, burguesa o proletaria— como fin supremo, siendo entre otros los principios del feudalismo, del nacionalsocialismo, del falangismo y del socialismo comunista, los que se designan de ideales transpersonalistas, como serían: el de engrandecimiento del Estado o de la Iglesia, el de supremacía de la nobleza o del proletariado, el de preponderancia del hombre blanco o de la “raza” aria, etc.

Tales conceptos axiológicos de la autocracia y de la democracia, tampoco son aptos para elevarlos a principios sistemáticos de clasificación de las formas de Estado, toda vez que pueden existir, y de hecho existen, regímenes tenidos políticamente como democráticos que, sobre los personalistas, parecen perseguir o persiguen ideales transpersonalistas, como son aquellos que orientan las leyes de segregación racial en los Estados Unidos de Norteamérica, la Unión Sudafricana, el Imperio Británico y otras democracias políticas, y a la inversa, Estados políticamente autocráticos que por encima de los ideales transpersonalistas se orientan por valores llamados de persona, como son los que inspiraron o inspiran las leyes de protección a los individuos económicamente débiles en la Alemania nazi y la Rusia comunista.

*Conceptos técnicos de democracia y autocracia.*—Independientemente de que la teoría no debe ni puede emitir fallo alguno acerca de la justicia o injusticia intrínsecas del personalismo y del transpersonalismo, podemos consecuentemente asegurar que ni la democracia se identifica con el primero ni la autocracia con el segundo. Desde nuestro punto de vista, ambas formas de Estado se presentan como tipos ideales, como simples técnicas o modalidades diversas de creación jurídica, es decir, como

maneras distintas de producción del Derecho. La infinita variedad histórica de formas estatales, puede ser reducida en cuanto a su comprensión a dos conceptos radicales que, si bien no coinciden con ningún orden positivo en particular, sí nos permiten comprender todo Estado posible en función de la idea de participación en la creación del orden jurídico. Estos conceptos son los que entienden la democracia, no como el gobierno de la mayoría, sino como aquella forma de producción de normas de derecho en la que participan *todas* las personas que integran el orden, y a la autocracia, no como el gobierno de una sola persona, sino como la manera de creación del orden en la que sólo participa *una persona*.

Por tanto, no es cierto lo que dice Kelsen de que "la democracia significa que la 'voluntad' representada en el orden legal del Estado es idéntica a las voluntades de los súbditos" (*Teoría General del Derecho y del Estado*, p. 298), pues los súbditos como personas jurídicas que son no tienen otra voluntad que la determinada por el orden que constituye el Estado. Y por la misma razón, tampoco es exacto que "un individuo es libre si aquéllo que de acuerdo con el orden social 'debe hacer', coincide con lo que 'quiere hacer' (*opus citado*), ya que no hay más sujetos de deberes jurídicos que las personas de derecho, y la voluntad psicológica o querer individual de las unidades biológicas hombres no interesa ni puede interesar a la teoría. Es decir, que ni la voluntad ni el querer individuales pueden servir para la connotación científica de la democracia, de la autocracia o de la libertad:

Ahora bien, entendidas democracia y autocracia como participación de *todas* las personas o de sólo *una* de ellas en la creación del derecho, de la voluntad del Estado, es fácil percatarse de que en la historia no ha habido un solo caso de autocracia o democracia auténticas, es decir, reales, o "puras" como diría Aristóteles. En efecto, en los Estados estimados como más democráticos en el mundo, carecen del derecho de participar en la creación de los grados superiores del orden de los menores, los delincuentes, los extranjeros, los anormales y, en muchos casos, hasta las mujeres, lo que se orienta más hacia la autocracia que hacia la democracia, por hacer que el número de los participantes en la creación del derecho se aleje del punto extremo "todas las personas", acercándose al diverso polo "una persona". Por el contrario, en los Estados más autocráticos de la historia, el déspota tiene personas que colaboran con él como secretarios, ayudantes y consejeros en la creación del derecho, dejando inclusive a la mayoría de la población el derecho de crear por sí mismo las normas jurídicas individualizadas, en materias

tales como el derecho civil y el mercantil, por la imposibilidad fáctica en que se encuentra de desempeñar por sí mismo todas las funciones del Estado, lo cual está más orientado hacia la democracia que hacia la autocracia.

En consecuencia, lo que la ciencia del Estado puede hacer es, únicamente, suministrarnos un criterio objetivo para calificar un Estado como más o menos autocrático que otro. Y así podremos decir que el presidencialismo americano es más autocrático que el parlamentarismo europeo, por la mayor suma de funciones públicas que reúne en una sola persona, o que el voto femenino es más democrático que la exclusión de las mujeres de la vida política.

Aquí cabe apuntar que históricamente las formas de Estado típicas han sido cuatro: a) *democracia directa*: creación plebiscitaria del orden jurídico, como en las ciudades Estados de la Grecia antigua y algunos cantones suizos de la actualidad; b) *democracia indirecta*: creación del orden en proporción aritmética o gobierno mayoritario, como en las repúblicas presidenciales americanas, y creación del mismo en proporción geométrica o gobierno proporcional, como en las monarquías y repúblicas parlamentarias europeas; c) *autocracia despótica*: creación de las normas supremas del derecho por un solo órgano, como en las monarquías absolutas de la antigüedad y en algunos países atrasados de la época contemporánea; y d) *autocracia oligárquica*: creación de las normas jurídicas de alto rango por un grupo determinado de individuos, como en las dictaduras de partido de nuestra época o en las repúblicas aristocráticas de la antigüedad.

Por consiguiente, no es posible encontrar en la experiencia histórica un solo ejemplo de autocracia o democracia reales, por lo que aprobar o desaprobar una de estas formas de creación del derecho, uno de estos tipos ideales de Estado, es absolutamente imposible al punto de vista de la teoría. Más aún, es absurda la pretensión de justificar o condenar valorativamente la democracia o la autocracia, pues ninguna de ellas es un hecho, y sólo acerca de las realidades empíricas (causales o normativas) caben los juicios de valor, aun en el ámbito de la teoría política.

Como se ha dicho, democracia y autocracia son meras técnicas de elaboración jurídica y no criterios para enjuiciar la realidad histórica, las instituciones, los Estados positivos, pues democracia no es sinónimo de bueno o justo ni autocracia lo es de malo o injusto, aun en el campo del objetivismo axiológico relativista, ya que nadie es capaz de sostener seriamente que la historia pueda darnos un criterio para calificar

objetivamente de mala o injusta la privación de derechos políticos a los anormales, a los menores, a los delincuentes y aun a los extranjeros, y sin embargo, tal privación de derechos políticos es más autocrática que democrática.

Por tanto, que la democracia y la autocracia sean buenas o malas, justas o injustas, es algo total y definitivamente ajeno a la teoría del Estado.

Pretender con Kelsen que la técnica democrática está "más de acuerdo" con el punto de vista del conocimiento que la autocrática, en cuanto aquélla acepta las más diversas opiniones para crear el derecho, al igual que la ciencia recoge los rendimientos objetivos de toda investigación asimilándolos progresivamente; es algo que no constituye ni puede constituir un argumento en pro de la democracia y en contra de la autocracia, pues la similitud con la ciencia que se anota a la primera, no pasa de ser una mera analogía factica incapaz como hecho de fundar un juicio de valor, aunque éste sea de carácter relativista. Además, similitud parecida puede señalarse para *probar* lo contrario. En efecto, es indudable que la autocracia está "más de acuerdo" con el punto de vista unitario de la predicación que la democracia, en cuanto aquélla significa un origen ideológico único en la creación de las normas supremas del orden jurídico y, en cambio, la democracia establece la coincidencia de distintas ideologías en la creación de esas mismas normas. Estos sí-miles y otros parecidos entre la ciencia y la ideología, tienen un marcado sabor escolástico, por fundarse en un peregrino método analógico.